



EXPEDIENTE N° : 1355-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A. - EGESUR¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA INDEPENDENCIA
UBICACIÓN : DISTRITO INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA

H.T.2016-I01-52359

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO: El Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 458-2016-OEFA/DS-ELE del 20 de octubre de 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 600-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 16 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 y 6 de julio de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Unidad Fiscalizable "Central Termoeléctrica Independencia" (en lo sucesivo, **C.T Independencia**) de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. - Egesur (en lo sucesivo, **Egesur o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 6 de julio de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 458-2016-OEFA/DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 600-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Egesur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2195-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 25 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 27 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20279889208.
- 2 Páginas de la 12 a la 15 del archivo denominado "IP 458-2016 CT INDEPENDENCIA – EGESUR.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Archivo denominado "IP 458-2016 CT INDEPENDENCIA – EGESUR.pdf" grabado en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios del 9 al 10 del Expediente.
- 6 Folio 13 del Expediente.



4. El 18 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**⁷) al presente PAS.
5. El 18 de octubre de 2018, con carta N° 3379-2018-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante **Informe Final de Instrucción**⁹)
6. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**¹⁰).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 077500. Folios del 16 al 60 del Expediente.

⁸ Folio 71 del Expediente.

⁹ Folios 61 al 66 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 090183. Folios del 78 al 81 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Egesur almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en un área a la intemperie que no se encuentra cerrada, cercada, con piso liso e impermeable ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que al lado derecho del almacén de residuos peligrosos se efectuó el almacenamiento inadecuado de materiales en desuso, encontrándose algunos de estos materiales en desuso impregnados con aceites (maderas, filtros de aceite, radiadores, tuberías de aceites, cartones prensados, cajas, llantas, otros), dispuestos sobre terrenos sin protección y mezclados.
11. En el Informe de Supervisión Directa¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Egesur almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en un área a la intemperie que no se encuentra cerrada, cercada, con piso liso e impermeable ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.
12. Es oportuno indicar que, los residuos peligrosos y no peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2016 son los siguientes:

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Páginas de la 12 a la 15 del archivo denominado "IP 458-2016 CT INDEPENDENCIA – EGESUR.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folio 7 del Expediente.





Tabla N° 1. Descripción de Residuos identificados durante la Supervisión

CATEGORÍA	FOTOGRAFÍAS	ELEMENTOS DETECTADOS
RESIDUOS PELIGROSOS	H01-7 y H01-8	Tuberías de aceite,
	H01-9	Tuberías de gases de escape
	H01-3, H01-4 y H01-6	Planchas de triplay impregnados con aceite, cilindros con contenido de residuos (madera, botellas, plásticos) impregnados con hidrocarburos
	H01-5	Derrame de lubricante sobre material metálico y en pequeña parte de suelo, además de los trapos usados para limpiar dicho material
RESIDUOS NO PELIGROSOS	H01-1, H01-2 H01-3 y H01-4	Cajas de madera, retazos de maderas, cartones prensados, llantas entre otros.
MATERIALES	H01-3 y H01-7	Seccionadores eléctricos, bolsas con contenido de fertilizantes, ladrillo, otros

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: DFAI

b) Análisis del primer escrito de descargos

(i) Respecto a los residuos sólidos peligrosos

13. El administrado señaló en su primer escrito de descargos que, mediante su levantamiento de observaciones (carta C-G-2140-2016/EGS¹⁵) presentado al OEFA con fecha 28 de noviembre de 2016, subsanó el hecho evidenciado durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que realizó la selección de materiales en desuso clasificándolos por el tipo de residuos para posteriormente almacenarlos en los recipientes y/o instalaciones adecuadas. Para ello adjunta como medio de prueba el siguiente registro fotográfico con fecha 25 de noviembre de 2016 (Anexo N° 01 de la carta C-G-2140-2016/EGS¹⁶).



14. Ahora bien, de las fotografías mencionadas anteriormente y de la descripción de cada una de ellas, se observa una diversidad de cilindros que contienen bolsas



15 Escrito presentado con Hoja de Trámite H.T. N° 2016-E01-79792 del 28 de noviembre de 2016.

16 Folios 38 al 41 del Expediente.



negras, así como una bolsa negra conteniendo pequeños retazos de madera impregnada con hidrocarburo.

15. No obstante, ello no acredita el almacenamiento adecuado de la totalidad de los residuos sólidos peligrosos verificados durante la Supervisión Regular 2016, residuos tales como: tuberías de gases de escape, tuberías con aceite; de esta forma, no se verifica el almacenamiento adecuado, de todos los residuos peligrosos, en el almacén para residuos peligrosos de la C.T Independencia.
16. Adicionalmente, Egesur alegó en su primer escrito de descargos que en el Acta correspondiente a la Supervisión Regular 2016 no se deja constancia de la presencia de residuos peligrosos, sino solo de chatarra para lo cual adjuntó como medio de prueba las facturas N° F001-1951, F001-1953 y diversas fotografías (Anexos 1, 2 y 3 de la carta C-G-0797-2017/EGS¹⁷).
17. Sobre el particular, corresponde señalar que los medios probatorios enviados por el administrado (facturas) permiten acreditar la venta de aquella chatarra detectada en la Supervisión realizada el 8 y 9 de marzo de 2017¹⁸ (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) respecto al inadecuado almacenamiento de residuos (chatarra y madera), más no acreditó la subsanación del hecho detectado respecto a los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2016.
18. De ello, no corresponde realizar el análisis de subsanación respecto a la corrección de la conducta detectada en la Supervisión Regular 2017, dado que el hecho detectado asociado a esta supervisión no guarda relación con el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 toda vez que se tratan de residuos distintos detectados en supervisiones realizadas en distintas fechas.
19. Egesur alegó también en su primer escrito de descargos que, con fecha 17 de julio de 2018 a través de la Carta C-G-1112-2018/EGS¹⁹, presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del mes de junio de 2018 de la C.T Independencia.
20. Al respecto, de la revisión de los manifiestos remitidos se verifica que el administrado dispuso, a través de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Inversiones Merma S.A.C., los siguientes residuos: filtros de gas usados, piedra contaminada con aceite, filtros de aire usados, filtros de aceites usados, agua con diferentes productos y agua mezclada con aceite.
21. No obstante, la presentación de dichos manifiestos no subsana la conducta infractora, toda vez que, no se acredita la disposición final de los residuos peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016, tales como: tuberías de aceite, tuberías de gases de escape, retazos de triplay impregnados con aceite, cilindros con contenido de residuos (madera, botellas, plásticos) impregnados con hidrocarburos.
22. Egesur señaló en su primer escrito de descargos que en la Resolución Subdirectorial no se valoró los escritos presentados en fechas 16 de mayo de 2017 y 17 de julio de 2018, escritos con los que, acreditaría el movimiento de todos los



¹⁷ Escrito presentado con Hoja de Trámite H.T. N° 2017-E01-39328 del 16 de mayo de 2017.

¹⁸ Supervisión Ambiental desarrollada entre el 8 y 9 de marzo de 2017, en el cual el único hecho detectado se refiere al inadecuado almacenamiento de residuos no peligrosos (chatarra: restos metálicos y madera)

¹⁹ Escrito presentado con Hoja de Trámite H.T. N° 2018-E01-60506 del 17 de julio de 2018.



residuos peligrosos y no peligrosos observados en la Supervisión Regular 2016; así como la disposición de los residuos considerados como peligrosos.

23. De conformidad con el numeral 4.1²⁰ del artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), la Autoridad Supervisora es la encargada de elaborar el Informe de Supervisión, el mismo que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del PAS, de ser el caso.
24. Bajo ese contexto, de la revisión del Informe de Supervisión Directa, con el cual se efectúa las recomendaciones del inicio del PAS, se observa, que dicho informe de supervisión fue emitido con anterioridad a la presentación de los escritos presentados por el administrado (de fechas 16 de mayo de 2017 y 17 de julio de 2018), esto es, el 16 de diciembre de 2016, motivo por el cual no fue valorado en su oportunidad por la Dirección de Supervisión;
25. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación presentada en las fechas antes referidas, estos alegatos corresponderían a incumplimientos diferentes al hecho imputado materia del presente análisis, toda vez que el escrito presentado el 16 de mayo de 2017, corresponde a la Supervisión Regular 2017 cuyo hecho detectado esta vinculado al inadecuado almacenamiento de chatarra (metales y madera); y el escrito presentado el 17 de julio de 2018 adjunta los manifiestos de manejo de residuos peligrosos de junio de 2018, con la cual se verifica el transporte y disposición final de Filtros de Aceite usado, piedras contaminadas con aceite, filtros de gas usados, aceite mezclado con agua, agua con diferentes productos y agua mezclada con aceite; por lo tanto, no desvirtúan el presente incumplimiento.
26. No obstante, de la revisión de la Plataforma de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA, se verifica el Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/DSEM-CELE, correspondiente a la Supervisión Ambiental realizada con fecha 1 de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), en cuyas conclusiones se desprende que, durante dicha supervisión no se han identificado incumplimientos que correspondan ser analizados y que puedan generar el inicio de un nuevo PAS; además se pudo verificar, a través del registro fotográfico, que la disposición de los residuos peligrosos se viene realizando con normalidad al interior del Almacén de Residuos Peligrosos, así también no se identificó un inadecuado almacenamiento de residuos en la zona adyacente a dicho almacén, así como se verificó en la supervisión Regular 2016.

Con ello, de acuerdo a los medios probatorios recogidos durante la Supervisión Regular 2018, el administrado ya no almacena inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la C.T. Independencia; con lo cual se acredita que el administrado ha corregido en parte su conducta en la medida que la observación no se mantiene a la fecha.



20

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución DE Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora".



28. Sin embargo, esta Dirección no tiene certeza la disposición que los residuos detectados durante la supervisión materia del presente PAS se encuentren **en un área a cerrada, cercada, con piso liso e impermeable con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**
29. Sobre los trapos generados en la limpieza de las tuberías de aceite y el material metálico impregnado con lubricante, Egesur alega en su segundo escrito de descargos que fueron almacenados en cilindros y dispuestos en el almacén de residuos peligrosos de la C.T. Independencia.; sin embargo, no existe medio probatorio idóneo que permita acreditar la disposición final de los trapos, ni de las tuberías, ni del material que habría sido impregnado por lubricantes.
30. Egesur alega también en su segundo escrito de descargos que las planchas de triplay impregnados con aceites fueron trasladados al almacén (instalación que cuenta con techado y piso impermeable) pero que dicho *triplay* no es un residuo toda vez que se usa como material para el mantenimiento de los motores de la central, y que sirve también como base de las piezas mecánicas. Para ello, en su segundo escrito de descargos adjunta las fotografías N° 2, 3 y 4 de fecha 29 de octubre de 2018.



Sobre el alegato anterior, se puede validar lo manifestado por el administrado toda vez que se verifica la corrección de la conducta infractora, de manera posterior al Inicio del PAS.

32. Egesur se manifiesta de forma reiterativa sobre los cilindros que contienen madera, botellas y plásticos impregnados con hidrocarburos, que se encuentran almacenados en el Almacén de residuos peligrosos de la C.T. Independencia, adjuntando para ello una fotografía de fecha 29 de octubre de 2018 que acredita lo mencionado anteriormente.



33. De la revisión de las fotografías remitidas y de lo manifestado por el administrado en su segundo escrito de descargos, se concluye que este ha corregido la conducta, debido a que ha acreditado el adecuado almacenamiento de los siguientes residuos: planchas de *triplax*, cilindros que contienen madera, botellas y plásticos impregnados con hidrocarburos
34. Las fotografías que acreditan la corrección de la conducta, consignan como fecha el 29 de octubre de 2018, por lo que dicha corrección se realizó luego del inicio del presente PAS. Cabe señalar que el presente PAS se inició el 27 de agosto de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
35. El administrado alegó en su primer escrito de descargos que las medidas adoptadas por él constituyen una eximente de responsabilidad administrativa, siendo que subsanó su conducta con anterioridad a la emisión de la Resolución Subdirectoral.
36. En ese sentido, todos los medios probatorios que obran en el Expediente acreditan la corrección realizada por el administrado que esta fue realizada posteriormente al inicio del presente PAS y por lo tanto, no constituye un eximente de responsabilidad.
37. En efecto, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado no realizó todas las acciones conducentes a subsanar el presente hecho imputado, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹, en lo sucesivo (**TUO de la LPAG**).

38. En conclusión, efectivamente durante la Supervisión Regular 2016, el administrado almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en un área a la intemperie que no se encuentra cerrada, cercada, con piso liso e impermeable ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.



21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

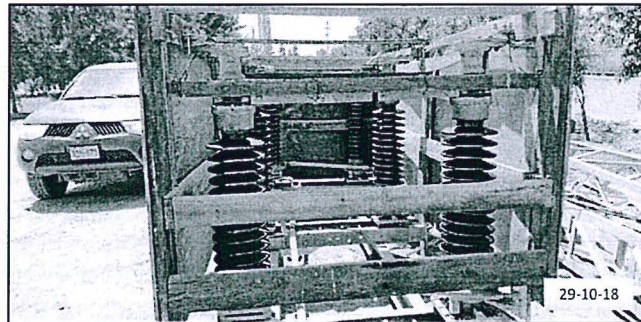
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"



39. Ahora bien, es necesario indicar que el daño potencial en el presente caso se encuentra acreditado, toda vez que durante la Supervisión Regular 2016 se detectaron residuos peligrosos, como por ejemplo: tuberías de aceite, triplay y cilindros impregnados con aceite, el cual puede derramarse sobre el suelo natural (como efectivamente se identificó en la fotografía N° H01-5 del Informe de Supervisión) concluyendo de ello, que Egesur genera residuos peligrosos que contienen aceite dieléctrico y por tanto, el área de almacenamiento de estos residuos debe tener contar con condiciones mínimas como lo es el sistema de drenaje y control de lixiviados, a fin de controlar los posibles derrames de aceite dieléctrico y sus impactos al ambiente (suelo).
40. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que se declara la responsabilidad del administrado, en extremo del PAS relacionado al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos.**
- (ii) Respecto a los residuos sólidos no peligrosos
41. Egesur alega en su segundo escrito de descargos que los seccionadores eléctricos identificados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran almacenados en la C.T. Independencia, ya que este no son residuos, sino repuestos que sirven para el mantenimiento, y no es un equipo que cuente con sustancias peligrosas en su interior. Adjunta la fotografía del seccionador eléctrico dentro de las instalaciones de la C.T. Independencia (fotografía N° 1 del segundo escrito de descargos).



42. Al respecto, los seccionadores eléctricos son dispositivos electromecánicos que sirven para conectar y desconectar diversas partes de una instalación eléctrica, para efectuar maniobras de operación o bien de mantenimiento. La misión de estos aparatos es la de aislar tramos de circuitos de una forma visible. Los circuitos que debe interrumpir deben hallarse libres de corriente o, dicho de otra forma, el seccionador debe maniobrar en vacío. Por lo tanto, queda acreditado lo manifestado por el administrado respecto al almacenamiento de dicho seccionador, y no representa riesgo de generar impacto al suelo u otro componente ambiental.
43. Por otro lado, en su levantamiento de observaciones, el administrado alega que realizó el acopio y traslado de tres (3) cilindros con desperdicios no contaminados (residuos comunes), los mismos que fueron puestos a disposición del servicio de recojo municipal en fecha 25 de noviembre de 2016, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:





44. Adicionalmente, Egesur alegó en su primer escrito de descargos que, con fecha 16 de mayo de 2017, y como respuesta a la supervisión ambiental realizada el 9 de marzo de 2017 por la Dirección de Supervisión (supervisión regular 2017), presentó al OEFA la carta C-G-0797-2017/EGS²² con el cual acredita la venta de la chatarra y madera, subsanando de esta forma su conducta infractora identificada en la Supervisión Regular 2017.
45. Por último, respecto a las cajas de madera (residuos no peligrosos), Egesur argumenta que este residuo fue vendido a terceros quienes le darían otros usos. Lo manifestado por el administrado se relaciona con lo descrito en la presente Resolución, referido a que el administrado ha acreditado la venta de madera (chatarra), con motivo de subsanación del hecho detectado en la Supervisión Regular 2017.
46. De acuerdo a lo antes señalado, el administrado veló por subsanar su conducta infractora en este extremo, al haberse acreditado la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2016, antes el inicio del PAS.
47. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión²³.
48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2195-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de agosto de 2018²⁴.



²² Escrito presentado con Hoja de Trámite H.T. N° 2017-E01-39328 del 16 de mayo de 2017.

²³ No obstante, lo indicado, es preciso indicar que la Autoridad Supervisora requirió al administrado la corrección de su conducta a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 318-2016-OEFA/DS-ELE, notificado el 7 de julio del 2016 mediante Carta N° 3603-2016-OEFA/DS-SD; es decir, de forma posterior a la subsanación de la conducta.

²⁴ Folio 40 del expediente.



49. Por tanto, el administrado ha acreditado que ha subsanado el extremo de la presente imputación referido al inadecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos y corresponde archivar este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

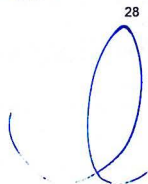
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

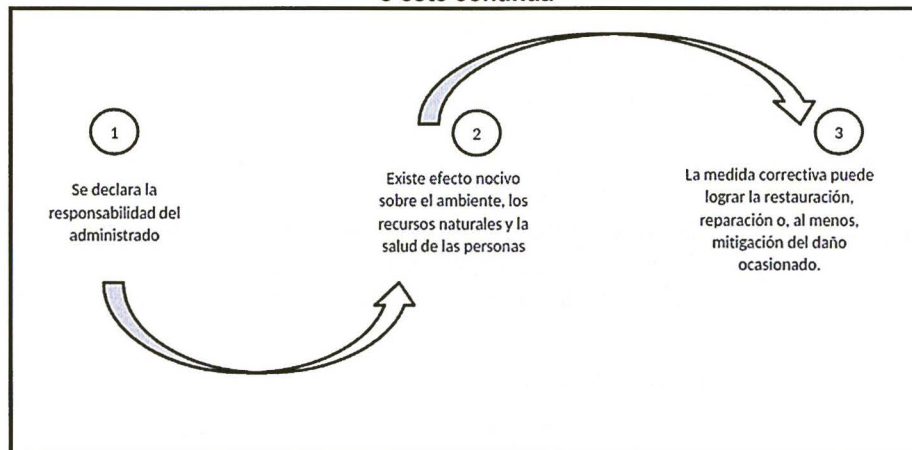




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 54. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó inadecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





los dispuso en un área a la intemperie que no se encuentra cerrada, cercada, con piso liso e impermeable ni sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

59. Al respecto, del análisis realizado y de lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos se concluye que, a la fecha, no se evidencian residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que deban ser adecuadamente almacenados, toda vez que, de los resultados de la Supervisión Regular 2018, se verificó la inexistencia de algún incumplimiento similar al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
60. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.
61. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo relacionado al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, por lo manifestado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo relacionado al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, por la comisión de la infracción constituida por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/LRA/jrj

